



DICTAMEN 33/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Fernando MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por el que se establece el currículo de siete ciclos formativos de formación profesional básica en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

I. Antecedentes

La redacción original de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), regulaba en su artículo 30 los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI), destinados al alumnado mayor de dieciséis años, que no hubiera obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Su objetivo se basaba en que todo el alumnado pudiera obtener una

competencia profesional propia de una cualificación de nivel 1 de la estructura del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como facilitar la inserción socio-laboral y ampliar las competencias básicas para proseguir sus estudios en las diferentes enseñanzas.

Estos Programas debían incluir tres tipos de módulos: específicos, formativos de carácter general y voluntarios. Los módulos específicos eran los conducentes a la obtención de una cualificación profesional de nivel 1. Los módulos formativos de carácter general tendían a ampliar competencias básicas y a favorecer la transición desde el sistema educativo al mundo laboral. Los módulos de carácter voluntario conducían a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

La Disposición final vigésimo cuarta, apartado 3, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, modificó el artículo 41 de la LOE, otorgando la posibilidad de que el alumnado que



superase los módulos obligatorios de los PCPI pudiera acceder a determinados ciclos de grado medio de la formación profesional. Tanto en dicha modificación, como en la modificación operada en el artículo 30 de la LOE por el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, se reducía la edad necesaria para acceder a los PCPI, reservando tales programas al alumnado mayor de 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modifica los artículos 30, 39 y 41 de la LOE, y establece los ciclos de Formación Profesional Básica, al término de los cuales se obtienen los títulos correspondientes de Formación Profesional Básica. Para cursar dichos ciclos formativos se requiere que el alumnado tenga 15 años cumplidos durante el año natural en el curso en que se inicien las enseñanzas y no superar los 17 años de edad en el momento de acceso o durante el año natural en curso. Asimismo se requiere haber cursado el primer ciclo de ESO o excepcionalmente haber cursado el segundo curso de la ESO. El acceso requiere el informe favorable del equipo docente y la aprobación de los padres, madres o tutores. Los ciclos de Formación Profesional Básica conforman, junto con los ciclos formativos de grado medio y superior, la Formación Profesional en el sistema educativo.

La modificación del artículo 41 de la LOE llevada a cabo por la LOMCE incluye, entre otros, al título profesional básico como título habilitante para acceder directamente a las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio.

La Disposición final quinta, apartado 4, de la LOMCE regula el calendario de aplicación de la Ley. En la misma se establece la implantación del primer año académico de los ciclos de Formación Profesional Básica en el curso 2014/2015 y el segundo año académico en el curso 2015/2016.

Asimismo, la Disposición final quinta de la LOMCE, en su apartado 6, prevé que las modificaciones introducidas por la Ley en cuanto al acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en la misma serán de aplicación en el curso escolar 2016/2017, aspecto que tiene su aplicación en el acceso a los ciclos formativos de grado medio por parte de quienes hubieran superado los módulos obligatorios de los PCPI.

En relación con la Formación Profesional, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos requerirán el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.



El Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, constituyó la primera norma reglamentaria que reguló aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, y estableció catorce títulos profesionales básicos, fijando sus currículos básicos.

La Disposición final cuarta del citado Real Decreto 127/2014 atribuyó al Gobierno la competencia para la actualización y ampliación del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional, mediante el establecimiento de nuevos títulos de Formación Profesional Básica.

Posteriormente, el Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, estableció siete títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional y fijó asimismo sus currículos básicos.

Por su parte, la Orden ECD/1030/2014, de 11 de junio, estableció las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica y el currículo de catorce ciclos formativos de estas enseñanzas, de aplicación en el ámbito territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El presente proyecto que se presenta para ser dictaminado por el Consejo Escolar del Estado incluye los currículos de los títulos aprobados en el citado Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, que serán de aplicación en el ámbito territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

II. Contenidos

El proyecto está integrado por tres artículos y dos Disposiciones finales, acompañado de una parte expositiva y siete anexos.

En el artículo 1 se regula el objeto de la norma y se relacionan los currículos de los distintos títulos:

- 1º Currículo del Título Profesional Básico en Actividades Agropecuarias (Anexo I).
- 2º Currículo del Título Profesional Básico en Aprovechamientos Forestales (Anexo II).
- 3º Currículo del Título Profesional Básico en Artes Gráficas (Anexo III).
- 4º Currículo del Título Profesional Básico en Alojamiento y Lavandería (Anexo IV).
- 5º Currículo del Título Profesional Básico en Industrias Alimentarias (Anexo V).
- 6º Currículo del Título Profesional Básico en Actividades Marítimo-Pesqueras (Anexo VI).
- 7º Currículo del Título Profesional Básico en Informática de Oficina (Anexo VII).



El artículo 2 regula el ámbito de aplicación de la Orden. En el artículo 3 se abordan distintos aspectos referidos al currículo con mención de diversas normas que también deben ser de aplicación al contenido del proyecto.

En la Disposición final primera se incluye una autorización a la Dirección General de Formación Profesional para la aplicación de la Orden. En la Disposición final segunda se incluye la entrada en vigor de la Orden.

En cada uno de los siete anexos se recoge: a) el contenido y duración de los módulos profesionales; b) La secuenciación y la distribución horaria semanal de los módulos profesionales y c) Los Espacios y Equipamientos.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al párrafo primero de la parte expositiva del proyecto.

En el primer párrafo de la parte expositiva del proyecto se indica lo siguiente:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 6 bis.4 que el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico de los ciclos formativos de formación profesional, correspondiendo los contenidos así establecidos al 55% del horario escolar para las Comunidades Autónomas con lengua cooficial y al 65% de las que no la posean.”

Se sugiere ajustar con mayor precisión en la redacción de este párrafo las previsiones del artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, según la modificación introducida por la LOMCE, en el sentido que se indica seguidamente:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 6 bis.4 que el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico de los ciclos formativos de formación profesional. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para las que no la tengan”.



2. Al artículo 3. Currículo.

En este artículo se dispone lo siguiente:

“1. El currículo de los títulos de Formación Profesional Básica responde a lo establecido en los Capítulos III y IV del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, y al currículo básico regulado para cada título en la norma correspondiente.

2. Las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica establecidas en la Orden ECD/1030/2014, de 11 de junio, serán de aplicación a los currículos establecidos en esta Orden.

3. Los aspectos citados en el apartado anterior, para los currículos que se establecen en esta orden, se desarrollan en los apartados correspondientes de los anexos I a VII.”

Por lo que respecta a la Formación Profesional, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, según la redacción asignada por la LOMCE, establece que: “[...] el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico [...]”. Por su parte, el artículo 6, apartado 2, de la LOE, en la redacción aprobada por la LOMCE, establece los elementos del currículo, donde se encuentran los enumerados anteriormente.

A pesar de lo que se establece en el artículo 1 del proyecto, en los anexos I a VII del proyecto únicamente se encuentran incluidos: a) el contenido y duración de los módulos profesionales; b) La secuenciación y la distribución horaria semanal de los módulos profesionales y c) Los Espacios y Equipamientos. Se ha omitido referencia alguna a los objetivos generales del ciclo, los objetivos expresados en resultados del aprendizaje de cada módulo, las competencias, los criterios de evaluación de cada módulo y la metodología didáctica.

En el supuesto de que se dieran por reproducidos en el currículo aplicable en el ámbito del Ministerio los aspectos del currículo básico que constan en el Real Decreto 356/2014, que estableció dicho currículo básico de los ciclos formativos, se debe indicar dicha circunstancia expresamente en el articulado de la norma, sin que la fórmula expresiva utilizada en el apartado 1 del artículo 3 cumpla dicha función.

Ello unificaría el tratamiento de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica con el tratamiento normativo que se deriva de todas las Órdenes que aprueban los



currículos de los ciclos formativos de grado medio y superior de la Formación Profesional específica del sistema educativo.

Se sugiere estudiar la siguiente redacción del artículo 3 del proyecto:

“Artículo 3. Currículo.

1. El currículo para las enseñanzas de formación profesional básica del sistema educativo correspondiente a los títulos establecidos en el Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, queda determinado en los términos fijados en esta Orden.

2. El perfil profesional del currículo, que viene expresado por la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales y las cualificaciones y las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, es el incluido en el Real Decreto mencionado en el apartado anterior.

3. Los objetivos generales del currículo del ciclo formativo, los objetivos de los módulos profesionales expresados en términos de resultados de aprendizaje, sus criterios de evaluación y las orientaciones pedagógicas son los incluidos, asimismo, en el Real Decreto que se indica en el apartado 1 de este artículo.

4. Los contenidos y duración de los módulos profesionales, la secuenciación y la distribución horaria semanal de los módulos profesionales, así como los espacios y equipamientos son los que se establecen en los respectivos anexos I y VII de la presente orden.

5. El currículo de los títulos de Formación Profesional Básica que se regulan en esta orden responde a lo establecido en los Capítulos III y IV del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero. Se aplicarán a los mismos las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica reguladas en la Orden ECD/1030/2014, de 11 de junio.”

En relación con el apartado 5 anterior, se debe considerar la observación al artículo 3, apartados 1 y 2, que se realiza en el punto III.B) de este dictamen.

3. Al anexo IV (XVIII). Alojamiento y Lavandería. Apartado a) Módulo profesional: Preparación y montaje de materiales para colectividades y catering. Código 3039. Bloque Aplicación de protocolos de seguridad e higiene alimentaria.

No se localizan en el currículo del proyecto los contenidos del currículo básico siguientes:

- Herramientas en la gestión ambiental. Normas ISO.



- Medidas de prevención y protección medioambiental.
- Ahorro hídrico y energético

4. Al anexo V (XIX). Industrias Alimentarias. Apartado 4.2 Equipamientos mínimos. Espacio: Planta de elaboración.

Entre los equipamientos mínimos del espacio “Planta de elaboración”, no se localiza el equipamiento siguiente:

- Equipos y medios de seguridad

5. Al anexo VII. Informática de oficina. Apartado a) Módulo profesional Montaje y mantenimiento de sistemas y componentes informáticos. Bloque: Almacenaje de equipos, periféricos y consumibles.

No se localizan en el currículo del proyecto el contenido del currículo básico siguiente:

- Normativa de prevención de riesgos laborales en el transporte y almacenaje de productos.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa.

6. Al artículo 3, apartados 1 y 2.

En el supuesto de que se estimase preciso citar la aplicación del Capítulo III y IV del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero y de la Orden ECD/1030/2014, de 11 de junio, se sugiere estudiar la posibilidad de incluir las citas correspondientes en una Disposición adicional nueva (Directriz nº 39 d), Acuerdo Consejo Ministros 22 julio 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa).

III.C) Observaciones sobre mejoras expresivas, errores y omisiones.

7. Al título del proyecto.

En el título del proyecto consta de la forma siguiente:

“Proyecto de Orden EDU/...../2014, de XX de xxxxx, por la establece el currículo de siete ciclos formativos de formación profesional básica en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.”



Se sugiere revisar el texto y corregir el mismo según se indica:

“Proyecto de Orden EDU/...../2014, de XX de xxxxx, por la que se establece el currículo de siete ciclos formativos de formación profesional básica en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.”

8. Al párrafo segundo de la parte expositiva.

Se observa una repetición de la expresión “por el que”, referida al Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

9. General a los Anexos.

Con excepción de los Anexos I y VII, los cuales no se encuentran numerados, el resto de los títulos de los anexos constan con una numeración que no se corresponde con la numeración asignada a los anexos en el artículo 1 del proyecto.

Se debe incluir el número correspondiente a los anexos I y VII y corregir la incorrecta asignación numérica del resto de Anexos.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 29 de julio de 2014
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez